

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL DE

151

MADRID NÚMERO 40

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Dña. MERCEDES LLOPIS LUCAS LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA DEL Juzgado de lo Social nº 40 de Madrid, HAGO SABER:

Que en el procedimiento 196/2015 de este juzgado de lo Social, seguido a instancia de D. SERGIO LABRADO ORTEGA frente a CHAUFFEUR VIP SL sobre Procedimiento Ordinario se ha dictado la siguiente resolución :

En la ciudad de Madrid a veintidós de noviembre de 2016.

Dña. YOLANDA MARTINEZ ALVAREZ Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 40 de Madrid tras haber visto los presentes autos sobre ORDINARIO-RECLAMACION DE CANTIDAD entre partes, de una y como demandante D.SERGIO LABRADO ORTEGA que comparece asistido de la Letrada Dña JUANA PORRAS DAMAS, y de otra como demandado la empresa CHAUFFEUR VIP SL que no comparece.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente sentencia

SENTENCIA N° 487/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el día 16-02-2015 tuvo entrada en este Juzgado demanda instada por la parte actora, en la que tras expresar los hechos y fundamentos que consideró aplicables, solicitó una sentencia estimatoria de las pretensiones deducidas en la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fueron convocadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, que tuvo lugar el día 22-11-2016, en el que se practicaron las pruebas propuestas por las partes personadas con el resultado que obra en autos, uniéndose los documentos, elevándose las conclusiones a definitivas y quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante D.SERGIO LABRADO ORTEGA ha prestado servicios por cuenta y dependencia de la empresa CHAUFFEUR VIP SL desde el 9 hasta el 30 de octubre de 2014, con la categoría profesional de informático y habiendo pactado un salario mensual de 850 euros incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

Con anterioridad a esa fecha desde el 5 hasta el 8 de octubre de 2014 el demandante tuvo que someterse a un proceso de selección durante el cual desarrolló actividad laboral, habiéndose pactado una retribución de 45 euros por día.

SEGUNDO.-La empresa demandada no ha abonado al demandante las siguientes cantidades:

Nómina mes de octubre 2014 (22 días): 622,60 euros

Proceso selectivo (4 días): 180,00 euros

TERCERO.-Se ha intentado el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, mediante papeleta de conciliación presentada el 21-11-2014

La demanda ha sido presentada el 12-02-2015

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados resultan de la prueba documental aportada así como por la incomparencia de la empresa demandada pese a estar debidamente citada en forma legal, lo que conlleva a considerar reconocidos los hechos en que se funda la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 91.2 LRJS y 304 LEC.

SEGUNDO.- El contrato de trabajo es aquél por el que una de las partes, el trabajador, se obliga a prestar sus servicios por cuenta y dependencia de otra persona, el empresario, y bajo su dirección a cambio de una retribución.

Es un contrato de naturaleza obligacional del que nacen derechos y obligaciones para ambas partes, siendo el deber principal del trabajador la prestación de sus servicios conforme a las reglas de la buena fe y diligencia (art.5.a) ET), y la obligación principal del empresario el abono puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida (Art. 4.2 f) ; el impago de tal retribución autoriza al trabajador a reclamar su cumplimiento acudiendo a los órganos jurisdiccionales del orden social competentes en esta materia.

Efectuada la reclamación corresponde al actor acreditar el hecho constitutivo de su derecho, cual es, la existencia del contrato, mientras que sobre el empresario recae la carga de probar el pago de las cantidades reclamadas.

TERCERO.- De la prueba practicada ha quedado acreditada la existencia de la relación laboral por la que se han devengado las retribuciones que se reclaman, más debido a la incomparencia de la empresa demandada a pesar de constar legalmente citada, no se ha acreditado el pago de dichas retribuciones, por lo que procede la estimación de la demanda de conformidad con lo establecido en los arts. 29 y 4.2.f) del ET.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 29.3 ET el retraso en el abono de los conceptos salariales tiene como consecuencia el pago del interés por mora del 10% de lo adeudado devengado desde la presentación de la papeleta de conciliación (artículos 1100, 1101 del Código Civil)

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por D.SERGIO LABRADO ORTEGA contra la empresa CHAUFFEUR VIP SL y condeno a la empresa demandada a abonar al demandante la cantidad de 802,60 euros, más interés por mora del 10% devengado desde el 21-11-2014

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno (art. 191-2 g) LRJS)

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de **NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a CHAUFFEUR VIP SL**, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid, a 9 de enero de 2017.—La letrada de la Administración de Justicia (firmado).
(03/1.226/17)

